

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Orbaiceta, S. A.», con domicilio en Pamplona, carretera de Zaragoza, kilómetro 3, por Orden ministerial de 10 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) en sentido de que la correcta posición estadística de los evaporadores de circuito impreso, en aluminio, es la 84.15.30 en vez de la 78.03.01 que consta en la autorización, y que las dimensiones del evaporador de circuito impreso para los frigoríficos marca «Agni» y «Super Ser», modelos de capacidad desde 300 a 320 litros, serán de 1.110 por 305 milímetros.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el número, peso unitario y características de los imanes realmente incorporados a cada motor eléctrico, con «stator» imantado que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de esta declaración y después de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de efectos contables, como los restantes extremos de la Orden de 10 de mayo de 1978 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20468

ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Regulación y Control, S. A.» por Orden de 15 de noviembre de 1974 en el sentido de retificar peso imanes a importar.

Ilmo. Sr.: La firma «Regulación y Control, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), para la importación de materias primas y piezas, y la exportación de motores eléctricos, solicita su modificación en el sentido de rectificar el peso de los imanes a importar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Regulación y Control, S. A.», con domicilio en paseo de la Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), en el sentido de que el peso unitario para los imanes permanentes de material cerámico será de más de 50 gramos hasta 150 gramos, inclusive.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el número, peso unitario y características de los imanes realmente incorporados a cada motor eléctrico, con «stator» imantado que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de esta declaración y después de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitado y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad tanto las modalidades de fijación de los efectos contables, como los restantes extremos que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20469

ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrial Salva, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Salva, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrial Salva, S. A.», con domicilio en Usandizaga, 18, San Sebastián, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Hilo de resistencia «Nikrothal» 80/20, de 0,55 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.92, con la siguiente composición centesimal: Níquel 80 por 100 y cromo 20 por 100.
2. Hilo de resistencia «Nikrothal» 80/20, de 0,65 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.92, de igual composición centesimal.
3. Borra blanca de fibra de vidrio, P. E. 70.20.01.
4. Manta de fibra de vidrio, de 50 milímetros, con soporte de tejido de vidrio, P. E. 70.20.01.
5. Termostato EGO, referencia 55.100.62.01, con un peso neto unitario de 0,100 kilogramos, de la P. E. 90.24.01.
6. Termopar FE-KO, de 1,5 milímetros de diámetro, 300 milímetros de longitud, con un peso unitario de 0,014 kilogramos, de la P. E. 90.28.99.9.
7. Regulador «Sunvic-Simmermat», referencia TYJ-01B, con un peso neto unitario de 0,100 kilogramos, de la P. E. 90.24.09.
8. Regleta 1000-9 elementos para conexiones, con un peso neto unitario de 0,040 kilogramos, de la P. E. 85.19.11.
9. Regleta de 1000-8 elementos para conexiones, con un peso neto unitario de 0,040 kilogramos, de la P. E. 85.19.11.

Y la exportación de:

- I. Hornos o módulos NXE 150, con un peso unitario de 180,632 kilogramos, P. E. 85.11.09.
- II. Hornos o módulos NXE 250, con un peso unitario de 178,213 kilogramos, P. E. 85.11.09.
- III. Base, de los anteriores, con un peso neto unitario de 62,697 kilogramos, P. E. 85.11.21.
- IV. Encimera, de los anteriores, con un peso unitario de 38,627 kilogramos, de la P. E. 85.11.21.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima o 100 unidades de piezas contenidos en el producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes mercancías:

- Para las mercancías 1 y 2, 195,26 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 3, 104,17 kilogramos por cada 100.
- Para la mercancía 4, 102,04 kilogramos por cada 100.
- Para las mercancías 5 a 9, ambas inclusive, el de 100 unidades por cada 100.

Como porcentaje de pérdidas:

- Para las mercancías 1 y 2, el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 75.01.21.
- Para la mercancía 3, el 4 por 100 en concepto de mermas.
- Para la mercancía 4, el 2 por 100 en concepto de mermas.
- Para las mercancías 5 a 9, ambas inclusive, no son admisibles porcentajes de pérdidas, por tratarse de partes o piezas terminadas. Además, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el apartado 2.2 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de cada una de las mercancías 1 a 7, ambas inclusive, realmente contenido en cada producto exportado, así como el número de partes o piezas terminadas (mercancías 8 a 12, ambas inclusive) realmente incorporadas al mismo, determinantes y unas y otras del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones

serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para las piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria o de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20470 *ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Potain Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de piezas terminadas y la exportación de grúas y sus piezas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Potain Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piezas terminadas y las exportaciones de grúas y sus partes o piezas sueltas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Potain Ibérica, S. A.», con domicilio en Calatorao, 8, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Coronas de orientación tratada, de la P. E. 84.63-D; motorreductores de orientación de la P. E. 85.01.F-1; reductores para la grúa torre, de la P. A. 84.83-C; mecanismos de elevación para grúa torres, de la P. A. 84.22-C, y rodamientos a bolas, de la P. E. 84.62.A-1.

Y la exportación de:

Grúas, de la P. A. 84.22.F-2, y piezas sueltas para grúas, de la P. A. 84.22.J.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de productos exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, del mismo número de unidades de partes o piezas terminadas que dicho producto exportado lleve realmente incorporado.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el número y características identificadoras de cada una de las piezas o partes terminadas realmente incorporadas (modelos, características técnicas, referencias, etc.), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».